

Expediente: 2785/19

Carátula: **SUAREZ MILENA SOLANGE Y OTRO C/ LOYOLA LUCIANA ESTEFANIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20266825782 - *VELIZ, BRIAN EDUARDO-ACTOR/A*

20266825782 - *SUAREZ, MILENA SOLANGE-ACTOR/A*

20310385655 - *LOYOLA, LUCIANA ESTEFANIA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *ESCUDOS SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

27342879336 - *ENTRAIGAS MARTEAU, MARIA DEL CARMEN-PERITO*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*

30707229779 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2785/19



H102325425917

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“SUAREZ MILENA SOLANGE Y OTRO c/ LOYOLA LUCIANA ESTEFANIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2785/19 – Ingreso: 06/08/2019), de los que

### RESULTA:

En fecha 18/08/2021 se presentan Milena Solange Suárez, DNI 42.548.201, y Eduardo Brian Véliz, DNI 42.008.580, con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Apestey, MP 6962 a deducir demanda de daños y perjuicios en contra de Luciana Estefanía Loyola, DNI 32.903.499, solicitando se la condene a abonar la suma de \$3.685.120 (pesos tres millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento veinte) o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Relatan que el día domingo 23 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:30 horas, circulaban a bordo de una motocicleta marca Honda, modelo BIZ 125, dominio A-038-SSM, conducida por el Sr. Véliz, por la ruta provincial N° 306. Indican que al llegar a la altura aproximada del kilómetro 7, en la intersección con la calle Mendoza Sur, el vehículo que circulaba delante de ellos, un automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio K0OU-888, propiedad de la demandada

Luciana Estefanía Loyola y conducido por ella, realizó una maniobra repentina e imprudente.

Según su relato, el automóvil, sin previo aviso y sin reducir la velocidad, se habría desplazado hacia la platabanda derecha y, de manera abrupta, habría girado hacia la izquierda con la intención de ingresar a una vivienda, interponiéndose en la trayectoria de la motocicleta. Como consecuencia de dicha maniobra, la motocicleta habría impactado con su parte delantera contra el lateral izquierdo del automóvil.

A raíz del impacto, sostienen que cayeron violentamente al suelo, sufriendo lesiones de consideración. Señalan que fueron trasladados al Hospital Ángel C. Padilla donde les diagnosticaron importantes lesiones entre las que mencionan fractura expuesta de tibia y peroné, fractura de alveolo mandibular, desprendimiento de piezas dentales maxilofacial (con rotura de dos dientes delanteros) y fractura de nariz del Sr. Veliz. Afirman que el referido actor tuvo que ser operado el 03/01/2019 (de la nariz para corrección) y se le colocó un arco paine para fijación de las fracturas de los dientes y en la Clínica del Pilar donde se le realizó cirugía estética el día 15/04/2020. Aclaran que al día de la interposición de la demanda, el Sr. Veliz sigue en tratamiento para poder recuperarse ya que aún está a la espera de una tercera operación para recuperación funcional de la nariz, lo que aún le complica transitar el transcurso de su vida diaria como también manejarse en la parte laboral con normalidad.

Por su lado, aducen que la Sra. Milena Solange Suárez, resultó con fuertes politraumatismos en la zona de la cadera y rodilla derecha (6 puntos de sutura), rotura parcial de dos dientes (36 OL y 46 OL), además de un importante corte en la cara lo que le dejó una cicatriz de por vida, lo cual le demandó un largo tiempo de recuperación sin poder trabajar, además de perder la posibilidad de rendir para el ingreso a la policía.

Alegan que la responsabilidad del siniestro es de la Sra. Luciana Estefanía Loyola quien efectuó una maniobra imprudente al girar hacia la izquierda en una ruta, sin antes haberse fijado que no venía nadie delante ni detrás, maniobra que fue, sin dudas, la causante de la colisión con la motocicleta.

Indican que las circunstancias que rodean el hecho se desprenden de la causa penal: Expte. n° 28/2019, "LOYOLA LUCIANA ESTEFANIA S/ LESIONES CULPOSAS", la cual ofrecen como prueba.

Reclama los siguientes rubros:

A) Lesiones:

- A1) Gastos asistenciales: \$180.000 (\$150.000 para Véliz y \$30.000 para Suárez)

- A2) Incapacidad sobreviniente: \$2.805.120 (\$1.969.920 para Véliz y \$835.200 para Suárez)

B) Daño moral, \$700.000 (\$500.000 para Véliz y \$200.000 para Suárez).

Citan en garantía a Escudo Seguros S.A. Ofrecen prueba. Solicitan beneficio para litigar sin gastos. Finalmente, peticionan que se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a los demandados.

En actuación de fecha 03/12/2021 rola el acta de cierre sin acuerdo del procedimiento de mediación obligatoria.

Corrido el traslado de ley, en fecha 24/08/2022 se presenta el letrado Rodolfo José Sierra, MP 7536, en el carácter de apoderado de Escudo Seguros S.A. (cfr. poder notarial que acompaña) y

contesta demanda solicitando su rechazo con costas a la contraria. Niega en general y en particular los hechos en que se funda.

En su versión de lo acontecido, la Sra. Loyola manifiesta que el día del siniestro a la hora indicada, circulaba por la ruta provincial N° 306 y que, antes de girar a la izquierda, encendió la luz de giro y verificó que no se aproximaba ningún vehículo. Según su relato, cuando ella estaba ejecutando dicha maniobra, la motocicleta habría intentado sobrepasar a dos automóviles en una zona de la ruta donde está prohibido adelantarse, sin adoptar las precauciones necesarias, lo que habría provocado el impacto.

Arguye que no puede atribuirse responsabilidad a su mandante ni a la demandada principalmente porque fue el actor el principal responsable del siniestro.

Impugna los rubros y montos reclamados. Ofrece prueba. Plantea pluspetición inexcusable. Finalmente, peticiona que se rechace la demanda con costas.

En fecha 23/09/2022 se presenta la demandada Luciana Estefanía Loyola con el mismo patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Sierra y contesta demanda en idénticos términos a los de la citada en garantía.

En fecha 14/10/2022 se abre la causa a prueba y se ordena citar a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en los términos del Nuevo CPCCT.

En fecha 03/05/2023 se lleva a cabo dicha audiencia en que se proveyeron las pruebas ofrecidas conforme el siguiente detalle:

Pruebas de los actores:

A1) Instrumental: producida.

A2) Informativa: parcialmente producida.

A3) Pericial accidentológica: producida.

A4) Pericial médica: producida.

A5) Confesional: producida.

Pruebas de la demanda y citada en garantía:

D1) Instrumental: producida.

D2) Informativa: producida.

D3) Confesional: producida.

D4) Pericial accidentológica: acumulada al CPA3 (producida).

El 08/02/2024 se llevó a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, donde las partes alegaron oralmente.

Practicada planilla fiscal (08/02/2024), oblada por los demandados y habiéndose eximido a los actores de su pago por haber obtenido el beneficio para litigar sin gastos por resolución del 27/05/2024, finalmente en fecha 11/06/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Sin perjuicio de ello, con la causa bajo estudio, en fecha 25/11/2024 se advierte que conforme Resolución 203/2023 publicada en el Boletín Oficial el 27/04/2023, la Superintendencia de Seguros de la Nación revocó la autorización para operar a ESCUDO SEGUROS S.A., razón por la cual se ordenó suspender los plazos para dictar sentencia y notificar a estar a derecho en el presente juicio a los liquidadores designados.

En fecha 12/02/2025 se presentó Domingo Gómez Bisgarra en el carácter de Delegado Liquidador de ESCUDO SEGUROS S.A.

En fecha 19/02/2025 se ordenó la reapertura de los términos oportunamente suspendidos.

## **CONSIDERANDO**

**1. Las pretensiones. Los hechos.** Los actores promueven demanda reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios que invocan haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23/12/2018 en oportunidad de encontrarse circulando en su motocicleta por la ruta provincial N° 306, cuando al llegar a la altura aproximada del kilómetro 7, el vehículo que circulaba delante de ellos, de manera abrupta, giró hacia la izquierda, lo que provocó el impacto.

De su lado, la demandada y la citada en garantía repelen la demanda por cuanto alegan que la Sra. Loyola antes de girar a la izquierda, encendió la luz de giro y verificó que no se aproximaba ningún vehículo. Asimismo sostienen que la motocicleta habría intentado sobrepasar a dos automóviles en una zona de la ruta donde está prohibido adelantarse, sin adoptar las precauciones necesarias, lo que habría provocado el impacto.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertido que aconteció el accidente, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias.

Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Establecido ello, corresponde analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

**2. Prejudicialidad penal.** En cuanto a la prejudicialidad penal, tengo a la vista copia digital de la causa penal caratulada: “**LOYOLA LUCIANA ESTEFANIA S/ LESIONES CULPOSAS VICT. VELIZ BRAIAN EDUARDO**” Expte N° 28/2019 que tramitara ante la Fiscalía de Instrucción – Secretaría de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital.

En especial tengo presente la resolución de fecha 14/02/2019 la cual -atento que el delito investigado se contemplaría en delitos dependientes de instancia privada y atento al tiempo transcurrido sin que la víctima, o los responsables de la misma, hayan asumido el rol de querellante a efecto de instar el proceso- dispuso su archivo.

En virtud de ello, no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede. Por tal extremo, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda -conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN).

**3. Encuadre jurídico.** Puesto que se trata de daños causados por la circulación de un vehículo, en virtud de lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante

CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el art. 1757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1722 que señala “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN).

Siendo aplicable asimismo, las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997).

**4. Presupuestos de la Responsabilidad.** En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Luego, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, una vez que el damnificado acreditó el hecho, el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando ya sea la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**4.1. Existencia del hecho.** Conforme se adelantara, la existencia del hecho no se encuentra controvertida, no sólo por el relato de las partes, sino también por el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular labrada en el lugar del hecho por el Oficial Subayte Nicolás A. Migliorini Giorgi que obra a fojas 01 de la causa penal ofrecida como prueba, de la denuncia de siniestro N° 88876 acompañada como documental por la demandada y citada en garantía y de las historias clínicas remitidas por el Hospital Ángel C. Padilla en el marco del CPA2.

Entiendo que de lo mencionado surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, por lo que corresponde determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

**4.2 Relación de causalidad. Responsabilidad.** A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados y en la causa penal antes referenciada.

En ese marco, tengo presente el informe pericial accidentológico elaborado por la técnica superior en criminalística María del Carmen Entraigas Marteau, MP 0752, perito desinsaculada en los cuadernos de pruebas acumulados A3 y D4 - el cual no fue objeto de observaciones ni impugnaciones-. Al consultada por la mecánica colisiva, la referida profesional informa:

*“2. a. **Mecánica del accidente:** La Sra. Loyola (demandada) se encontraba circulando por Ruta 306 con dirección Norte-Sur, cuando al llegar al Km 7 (esquina con calle Mendoza Sur), dobló a la izquierda, y fue impactada en el costado izquierdo, en su parte trasera, por la motocicleta del Sr. Veliz que iba acompañado de la Sra. Suarez (actores) que circulaban en la misma dirección. Se desconoce la posición final de los vehículos ya que al momento de llegar los efectivos policiales, los mismos habían sido movidos por los propietarios, según consta en acta policial realizada en el lugar.”*

Asimismo informó que:

*“b. 1. Ambos vehículos circulaban con dirección Norte-Sur sobre Ruta 306.*

*2. La motocicleta de los actores impactó con su frente en el costado izquierdo del automóvil de la demandada, a la altura de la puerta y la rueda trasera. No cuento con información suficiente en causa penal o demás constancias en autos para afirmar las causas del accidente, ya que cada parte tiene su propia versión de los hechos.”*

Al ser consultada sobre cuál era la maniobra que debería haber realizado la Sra. Loyola, cita el artículo 43 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449.

Respecto a la causa del accidente, concluye:

*“5. Dado que no se cuenta con suficiente información en autos para informar lo solicitado, paso a enumerar las opciones plausibles:*

*- Que la Sra. Loyola no hubiera advertido como corresponde sus intenciones de realizar una maniobra de giro (según dicta la Ley 24.449) y que por ello los actores no hubieran podido evitar el impacto, **lo cual resulta poco probable**, dado el lugar donde recibió el impacto el vehículo de la demandada, lo que indicaría que ya había iniciado la maniobra al momento del choque.*

*- Que el Sr. Veliz en un intento por sobrepasar tanto a los vehículos que se encontraban detrás de la demandada como a ella misma, no hubiera advertido las señales de giro de esta, resultando así inevitable el impacto al vehículo de la demandada.” (lo resaltado me pertenece).*

Respecto a si en la zona del siniestro estaba permitido el adelantamiento, señala: *“que en el lugar no se encuentra señalizado de manera horizontal sobre la ruta, como cabría esperar, si esa es o no es zona de adelantamiento. En todo caso, y de estar permitido, las reglamentaciones a tener en cuenta son las siguientes: Ley Nacional de Tránsito 24.449, artículo 42”.*

Finalmente, concluye manifestando que:

*“**Vehículo embistente:** En el contexto de un accidente de tránsito, el término "**embistente**" se utiliza para describir al vehículo que impacta o choca contra otro vehículo, objeto o persona. Es importante destacar que el uso de esta palabra se centra en la descripción del papel que juega un vehículo específico en el momento de la colisión, indicando que es el que impacta o arremete contra otro. Pero también es importante tener en cuenta que este concepto es relativo, ya que si bien puede definirse a un vehículo como embistente, eso no implica que las circunstancias que llevaron a ello sean responsabilidad del mismo. En este caso en concreto, se puede considerar como embistente a la motocicleta que protagonizó el accidente teniendo en cuenta que es su frente el que impactó contra el lateral del automóvil.”*

Sentado ello, siendo que el informe pericial no resulta concluyente, a los fines de determinar la atribución de responsabilidad, considero pertinente analizar por un lado, la maniobra de giro a la izquierda realizada por la demandada y por el otro, el carácter de vehículo embistente que reviste la motocicleta en la que circulaban los demandados, así como el lugar del automóvil donde se advierte la colisión.

Así las cosas, tengo presente que “la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros), es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros” (sentencia n° 128 de fecha 26/6/2013: “Álvarez Héctor Manuel y otros c/ Reyes Faustina Rosa y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 393/07).

Dicha maniobra cuando se realiza en una arteria de doble mano, requiere del conductor que la efectúa la máxima prudencia puesto que es quien, amén de abandonar la vía, invade la que viene en sentido contrario, con vehículos que siguen el normal trayecto de la calle. Con esto quiero significar que aún cuando el giro estuviese permitido, lo cierto es que ello no exime a quien lo realiza del cuidado que debe tener, sino, por el contrario, por las circunstancias antes apuntadas, lo acentúa. La maniobra es riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros, siendo la conducta debida y exigible la de permitir el paso a quien circulaba por detrás por el mismo carril y recién después de asegurarse que no circulaban más vehículos, atravesar la ruta.

En lo sustancial del caso, si bien la parte demandada invoca haber reducido la velocidad y puesto la luz giro, lo cierto es que no logró acreditar sus dichos como tampoco que se había asegurado de que no se aproximaba ningún rodado. Cabe recordar que, como ya se mencionara anteriormente, en los casos como el que se examina (accidentes viales con intervención de automotores), juega la responsabilidad objetiva afincada en la Teoría del Riesgo, factor de atribución que juega en contra del dueño y/o guardián de la cosa riesgosa (en este caso el automóvil por ser el vehículo de mayor porte) ante la acreditación del contacto de ésta con la víctima del perjuicio, extremo que se encuentra acreditado en la causa. Es decir, el damnificado sólo debe probar la relación de causa a efecto entre el automotor y la lesión sufrida, debiendo el dueño y/o guardián para exculparse, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Considero pertinente remarcar que en el caso que nos ocupa el cual tuvo lugar en una vía de doble mano, la maniobra más segura en lugar de realizar un giro a la izquierda directamente, habría sido en lo posible, la de continuar una cuadra, girar hacia la derecha y luego realizar otros dos giros hacia la derecha para finalmente ingresar al garage por la misma mano. Esta maniobra garantiza una circulación segura en un escenario donde las señales específicas pueden no estar presentes.

Examinando la mecánica del accidente a la luz de las constancias de autos antes indicadas, se advierte que fue la Sra. Loyola quien realizó una conducta imprudente, violando los principios de prevención y cuidado que establece el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449, de tal modo que el giro a la izquierda en la ruta de doble vía, se erige en causa determinante del siniestro puesto que, de no haberse efectuado o bien de haberse llevado a cabo con la precaución debida, el accidente no se hubiera producido.

No obstante, considero que tal accionar, en el caso, no llega a neutralizar o hacer desaparecer totalmente la presunción de culpa que recae sobre el vehículo del actor. Me explico.

Conforme surge del relato de los hechos efectuados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y de la conclusión llegada por la perito en el informe accidentalógico, la

motocicleta del actor fue la que embistió al automóvil conducido por la demandada.

En este orden de ideas, es sabido que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente; empero se ha dicho en reiteradas oportunidades que tal presunción de culpa del embistente no es absoluta sino relativa (*juris tantum*), debiendo ceder ante circunstancias debidamente acreditadas y ponderadas con los restantes elementos de convicción aportados al proceso (cf. Sentencia n° 328 in re: “Cuenca, Segundo Alberto c/ Aguilar, Ramón Antonio” C.C.yC.C. Sala II entre otros).

De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121).

Si bien a la luz de lo precedentemente expuesto quedó acreditada la actitud antirreglamentaria de la conductora del vehículo embestido –demandada en autos–, quien giró a la izquierda en una ruta doble mano sin previamente verificar de que la vía estuviera expedita, colocándose así en la posición de ser embestida, coincido con la perito cuando afirma que el lugar donde recibió el impacto el vehículo de la demandada, indicaría que la referida demandada ya había iniciado la maniobra al momento del choque.

Tiene dicho la jurisprudencia (Causa: “Crescini vs. González”, Tomo 2001, fs. 27 fecha: 15/02/01) que cabe aplicar el principio general que dice que hay presunción de culpa en contra del conductor que embiste con la parte delantera de su vehículo la parte trasera o el costado de otro; presunción que sólo puede ser destruida o modificada por prueba en contrario, la que queda a cargo del que aparece como embistente, lo que no ocurre en la especie.

Sumado a esto, advierto que del informe de fecha 16/05/2023 la Municipalidad de Banda del Río Salí producido en el marco del CPD2 surge que al momento del siniestro Brian Eduardo Véliz no contaba con licencia para conducir. Asimismo, la Municipalidad de Alderetes informó que el referido actor sacó su primera licencia recién en fecha 09/10/2019, es decir, más de nueve meses después del siniestro.

Así las cosas, “si bien la ausencia de carnet de conducir importa esencialmente una infracción administrativa, la que debe ser ponderada desde el punto de vista de la relación causal a fines de la determinación de la responsabilidad, no debe perderse de vista que constituye un fuerte indicio de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o sortear las dificultades del tránsito. Desde la óptica del riesgo creado permite “advertir el grado de incidencia que la falta de licencia de conducir tiene sobre la conducta del infractor protagonista del accidente[-]” (cfr. CCyCom., Azul, Sala II, in re “Castro, Máximo R. O. y otro/a c. Todesco, Verónica M. y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 17/03/2020, con cita de Conde Héctor-Suárez Roberto “Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito”, T. 2, ps. 171 y 175, SJA 02/12/2020, JA, 2020-IV).

La falta de carnet de manejo en principio es una infracción de tránsito que no ocasiona daño, aunque puede dar lugar a las sanciones administrativas previstas en los arts. 83 y ss. de la ley 24.449. Es decir, no constituye un presupuesto de responsabilidad civil ni modifica las reglas y principios de la imputación (cfr. LLAMBÍAS, op. cit., t. IV-B, n° 2876).

Dicho esto, para que la carencia de licencia de manejo tenga trascendencia, en orden a la atribución de responsabilidad civil, es necesario que se demuestre la incidencia causal del accionar del conductor sin licencia. Ahora bien, se deben distinguir dos situaciones diferentes. La carencia de

carnet de conducir vigente por haberse vencido el mismo de la carencia de carnet de conducir por no haberse sacado nunca el mismo. En ambos casos existe una falta administrativa, pero en el primero se presume la experticia para conducir del conductor mientras que, en el segundo supuesto -como el caso que nos ocupa-, constituye una presunción de impericia que debe apoyarse en otras pruebas, la que, en la especie y conforme lo indicado, se le suma la calidad de embistente y el lugar del choque.

Considero, por tanto, que no resulta posible juzgar que uno de los intervinientes tuvo mayor proporción de culpa o responsabilidad en forma exclusiva de este accidente de tránsito. Recordemos que sobre ambos vehículos pesaba el deber de cuidado, el que resulta exigible a todo conductor de un automóvil. Ante esta situación, corresponde a mi juicio resolver la cuestión atribuyendo responsabilidad a ambas partes en forma concurrente y en partes iguales, toda vez que ambos conductores han incurrido en una falta de atención e impericia, y que de haber existido suficiente dominio de los vehículos, hubieran posiblemente podido evitar el accidente o morigerar sus resultados dañosos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la culpa concurrente en el evento, debiendo soportar las consecuencias del hecho dañoso en un 50% la parte demandada (la que se hace extensiva a Escudos Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro conforme al art. 118 LS), y el 50% restante a la actora.

En consecuencia, **la acción entablada por Milena Solange Suárez y Eduardo Brian Véliz en contra de Luciana Estefanía Loyola, habrá de prosperar parcialmente en un 50% de los montos reconocidos a la hora de fijar los rubros indemnizatorios, cuya procedencia abordaré a continuación.**

#### **5. Rubros y montos pretendidos.**

**5. A1) Gastos asistenciales**, por este rubro los actores peticionan la suma de \$180.000 (\$150.000 para Véliz y \$30.000 para Suárez) con motivo de los gastos incurridos en la atención médica recibida a causa de las lesiones.

Advierto que de las probanzas de autos, en especial del informe pericial médico producido en el CPA4 -el cual se tratará en detalle al analizar el siguiente rubro- y de las historias clínicas remitidas por el Hospital Ángel C. Padilla en el CPA2, surgen acreditadas en el proceso las lesiones y tratamientos sufridos por los actores a raíz del accidente de marras, en consecuencia, la procedencia del presente renglón indemnizatorio resulta incuestionable.

En efecto, ello así atento a que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos -estudios, medicamentos, traslados, etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han realizado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas; n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814 del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros); siendo por lo demás la solución que viene impuesta por el art. 1.746 CCCN.

Por lo expuesto, en atención a las lesiones sufridas y tratamientos aplicados, considero razonable hacer lugar al rubro pretendido por la suma reclamada, es decir, \$150.000 para Brian Eduardo Véliz y \$30.000 para Milena Solange Suárez.

Ahora bien, en función del grado de responsabilidad asignado (50%, cf. lo considerado en el punto 4 del presente decisorio), **corresponde a los demandados abonar la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) a Brian Eduardo Véliz y \$15.000 (pesos quince mil) a Milena Solange Suárez**, a las se le deberá adicionar un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (23/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su efectivo pago,

un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.A2) Incapacidad sobreviniente**, por este rubro los actores reclaman la suma de \$2.805.120 (\$1.969.920 para Véliz y \$835.200 para Suárez) en virtud de los politraumatismos, fractura y heridas que sufrieron a consecuencia del accidente.

Adhiero al criterio de que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto, se ha indicado que "toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo" (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, Sentencia N° 604 del 13/8/2004, entre otras).

Así, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquella.

Con mayor precisión, el Código Civil y Comercial de la Nación indica en su art. 1738 que la indemnización "incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

En el caso en estudio, el informe elaborado en fecha 07/12/2023 por el perito médico desinsaculado en el CPA4, Dr. Juan Carlos Persequino -el cual no fue objeto de aclaraciones ni impugnaciones-, resulta conducente para tener por acreditada la incapacidad física en relación a Milena Solange Suárez y a Brian Eduardo Véliz, mediante el cual el experto afirma:

*"Actualmente la joven **Suarez Milena Solange** presenta secuelas que determinan una **incapacidad física parcial y permanente del 06.00%** por cicatriz en región anterior de rodilla derecha en tanto el joven **Veliz Braian** presenta una **incapacidad parcial y permanente del 08.00%** por fractura de huesos propios de la nariz y de cartílago nasal con leve desplazamiento."*

Sentado ello, cabe precisar que el nuevo CCyCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum de este rubro. En efecto, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte; entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Es decir, de lo que

fundamentalmente se trata, como insistentemente viene pregonando Hugo A. Aciarri (¿Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades?" en RCyS mayo 2007 p. 9 a 24 y "La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica RCCyC 2015 (julio), 291 entre otras publicaciones), es que los pasos que llevaron a la conclusión puedan ser conocidos y analizados por las partes Empero, es necesario puntualizar que la utilización de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso. (CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otros. Daños y perjuicios", [www.rubinzonline.com.ar](http://www.rubinzonline.com.ar), RC J 760/2016; LORENZETTI Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común comentario art. 1746).

Siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática:  $C = A \times (1 - V_n) \times 1 / i \times \% \text{ incapacidad}$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "A" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello que:

- a) las víctimas son una de sexo femenino y la otra masculino;
- b) al momento del accidente Milena Solange Suárez tenía 18 años de edad y Brian Eduardo Véliz tenía 19 años de edad (cf. surge del acta de procedimiento, fs. 01 causa penal);
- c) en este caso, considero pertinente utilizar el criterio jurisprudencial para determinar la expectativa de vida económicamente útil, fijándola prudencialmente en 76 años (cf. CCCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 58 períodos anuales computables para Milena y 57 para Brian;
- d) tomaré como base del presente cálculo el SMVYM que a la fecha de este pronunciamiento asciende a la suma de \$292.446 conforme Resolución 17/2024 (información tomada de <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>);; siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro s/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015);
- e) que Milena sufrió una incapacidad física del 6% y Brain del 8% (cf. a lo ut-supra ponderado);
- f) que percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 6% anual;
- g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, siendo que  $A = 292.446 \times 13 = 3.801.798$

Milena Solange Suárez:  $i = 6\%$ ; incapacidad parcial y permanente =  $6\%$  ,  $n = 58$  ;  $V_n = 1 / (1+6\%)^{58}$

$$C = 3.801.798 \times 0,966 \times 1/6\% \times 6\%$$

$$C = \$3.672.536,89$$

Brian Eduardo Véliz  $i = 6\%$ ; incapacidad parcial y permanente =  $8\%$  ,  $n = 57$ ;  $V_n = 1 / (1+6\%)^{59}$

$$C = 3.801.798 \times 0,964 \times 1/6\% \times 8\%$$

$$C = \$4.886.577,70$$

Ahora bien, en las pruebas confesionales producidas en el marco del cuaderno D3, al absolver la posición 9 de ambos pliegos, los actores admitieron que al momento del siniestro no llevaban casco reglamentario.

Dicho esto, es razonable concluir conforme nociones de experiencia común -art. 127 CPCCT-, que si lo hubieran portado, éste hubiera cuanto menos atemperado el impacto y con ello las lesiones del Sr. Véliz (por ser sus heridas en la cara), de lo que se infiere la relación causal adecuada que media entre el no uso de protección reglamentaria y la gravedad de las lesiones (arts. 901, 1074 y cc. CC).

Tiene dicho la jurisprudencia que comparto, que tal omisión importa asimismo una contravención a la obligatoriedad de su uso que debe ser merituada a la hora de fijar los montos indemnizatorios sólo respecto de aquellos en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, "Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 487).

Ahora bien, a falta de prueba específica, -teniendo en cuenta precedentes de particular similitud- corresponde estimar prudencialmente ese grado de incidencia, el que estimo en un 10% respecto de las lesiones soportadas por el Sr. Véliz, implicando ello una mengua en la suma asignada, equivalente a igual porcentaje, lo que arroja un total de \$4.397.919,93.

En mérito a lo expuesto y en función del grado de responsabilidad asignado en autos (50%, cf. lo considerado en el punto 4 del presente decisorio), **corresponde a los demandados abonar a Milena Solange Suárez la suma de \$1.836.268,45 (pesos un millón ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho con 45/100) y a Brian Eduardo Véliz, la suma de \$2.198.959,96 (pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta y nueve con 96/100)**. Importe al que se le deberá adicionar un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (23/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

**5. B) Daño moral**, por este rubro la parte actora reclama la suma de \$700.000 (\$500.000 para Véliz y \$200.000 para Suárez) por el daño moral sufrido no sólo por el accidente mismo sino también por los padecimientos físicos y por la larga recuperación en razón de la invalidez sufrida.

En mérito a que en la especie, los actores con motivo del accidente han sufrido lesiones físicas incapacitantes (cf. acápite anterior), la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", por cuanto resulta indudable que ha experimentado sufrimientos y padecimientos. En este sentido la jurisprudencia local tiene dicho "Se ha expresado que en materia de lesiones a la integridad física y psíquica a la salud de las personas, como esta en juego nada menos que el derecho a la propia vida y a seguir viviendo con la misma plenitud de que gozaba hasta entonces, a que no se anticipe el propio deceso y que no se limiten o cercenen las facultades o atributos vitales de cada uno, también el daño moral se tiene por probado con la sola acreditación del hecho ilícito dañoso, consistiendo su

sustrato en éste caso: los dolores, angustias, inquietudes y demás padecimientos soportados por la víctima” (esta Sala 3 in re “Banegas María del Carmen s/Tula Jorge A” del 06-07-2005; “Donaire Miguel C. c/Sosa Miguel A” del 31-20-2006; y doctrina que allí se cita).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del ‘precio del dolor’ hacia el ‘precio del consuelo’. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, considero que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán paliar (al menos) en algún grado el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación prudencial de su monto ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, tengo en consideración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones, las terapias aplicadas, las secuelas incapacitantes dejadas, su incidencia en su aptitud de goce y disfrute de bienes y servicios, así como la implicancia en su vida en relación. Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el aspecto propio del daño patrimonial.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, los actores quedaron con una incapacidad física que seguramente les produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, el dolor que se suele llevar en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”,07/03/2019).

En el caso, tengo presente las circunstancias personales de las víctimas: 18 y 19 años de edad, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, la incapacidad física permanente del 6% y 8%, los dolores, malestares y angustias y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Por tales motivos, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y teniendo en consideración un monto que permita a los actores alguna satisfacción compensatoria del sufrimiento

padecido, juzgo adecuado fijar la reparación del daño moral causado en la suma de \$2.000.000 para Milena Solange Suárez y \$3.000.000 para Brian Eduardo Suárez, **correspondiendo a la demandada y citada en garantía abonarles en función del grado de responsabilidad asignado (50%, cf. lo considerado en el punto 4 del presente decisorio) la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) a Milena Solange Suárez y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) a Brian Eduardo Suárez.** Sumas a la se les deberá adicionar un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (23/12/2018) hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última y hasta su efectivo pago, un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**6. Costas.** Conforme el resultado arribado y siendo que la concurrencia de responsabilidades debe verse reflejada en el pago proporcional de los casuísticos, corresponde imponerlas en un 50% a la parte actora y el restante 50% a la demandada y citada en garantía en forma solidaria.

**7. Honorarios.** Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

*"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.*

*Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).*

*Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.).*

*Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. cit.). Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".*

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular a los letrados intervinientes por su actuación en primera instancia:

a) al **Dr. Agustín Apestey, MP 6962**, por su actuación en el proceso principal en las dos primeras etapas del juicio (cfr. artículo 42 Ley 5.480) como patrocinante de los actores, en un **14%** de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; y el mismo porcentaje (14% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva), **con más el 55%** dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5.480 por su actuación en el proceso principal como apoderado en la tercera etapa del proceso.

b) al **Dr. Rodolfo José Sierra, MP 7536** por su actuación en el proceso principal como patrocinante de la demandada y en doble carácter de la citada en garantía en un **14%** de conformidad a lo normado por el artículo 38 Ley 5.480 sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, **con más el 55%** dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5480.

c) En cuanto a los honorarios de la perito técnica superior en criminalística **María del Carmen Entraigas Marteau, MP 0752** desinsaculada en los cuadernos de prueba acumulados A3 y D4 y del perito médico **Juan Carlos Perseguinto, MP 3015** desinsaculado en el CPA4, teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un **3%** a cada uno sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Dejo constancia que en todos los casos el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

Asimismo, hágase saber que a dicha suma se le deberá adicionar el 10% en concepto de aportes jubilatorios (Ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de daños y perjuicios iniciada por **Milena Solange Suarez, DNI 42.548.201** y **Eduardo Brian Veliz, DNI 42.008.580** en contra de **Luciana Estefanía Loyola, DNI 32.903.499**, debiendo hacerse extensiva la condena a **Escudo Seguros S.A. -en liquidación-**, en los términos y con los alcances del contrato de seguro. En consecuencia, se los **CONDENA** en forma solidaria en el término de diez días de quedar firme la presente a: a) **Milena Solange Suárez** la suma de **\$15.000 (pesos quince mil)** en concepto de gastos asistenciales; la suma de **\$1.836.268,45 (pesos un millón ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho con 45/100)** en concepto de incapacidad sobreviniente; y **\$1.000.000 (pesos un millón)** en concepto de daño moral; y a b) **Brian Eduardo Véliz**, la suma de **\$75.000 (pesos setenta y cinco mil)** en concepto de gastos asistenciales; la suma de **\$2.198.959,96 (pesos dos millones ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta y nueve con 96/100)** en concepto de incapacidad sobreviniente; y **\$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil)** en concepto de daño moral; todo ello con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

2) **COSTAS**, conforme lo considerado.

3) **HONORARIOS**, conforme lo ponderado en el punto 7 de este pronunciamiento.

**HÁGASE SABER.** MS

**Pedro Esteban Yane Mana**

**Juez Civil y Comercial Común I° Nominación**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2**

**Actuación firmada en fecha 31/03/2025**

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.